



**EFFECTOS TRIBUTARIOS EN LOS IMPUESTOS FINALES DE LOS
CONTRIBUYENTES ACOGIDOS AL RÉGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA,
RESPECTO DE LA EFICIENCIA EN LA UTILIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS POR
IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA**

Parte II

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno: Miguel Ángel Zapata Opazo
Profesor Guía: Miguel Ojeda**

Santiago, Marzo 2018

TABLA DE CONTENIDOS

Contenidos	Página
3.- Desarrollo	3
3.1.- Efectos de la aplicación del artículo 14 ter letra C de la Ley de Impuestos a la Renta.	5
3.2.- Comparación en la determinación de la RLI en una empresa acogida al régimen de rentas atribuidas que hace uso de la franquicia establecida en el Artículo 14 ter letra C con una empresa del mismo régimen que no lo aplica.	16
3.3.- Comparación de Punto de Equilibrio	19
3.4.- Efectos de la aplicación del artículo 33 número 5 de la Ley de Impuestos a la Renta.	20
3.5.- Consideraciones para determinar si el Régimen de Rentas Atribuidas, desincentiva la inversión.	21
4.- Conclusiones	23

3.- Desarrollo

La eficiencia se refiere a obtener el mayor producto posible de un conjunto de recursos productivos dados y tecnología de producción dada. (José Yáñez, Tributación: Equidad y/o Eficiencia, Revista de Estudios tributarios, Universidad de Chile).

La eficiencia debería propender a obtener mejores resultados con los mismos recursos disponibles, o, aún, cuando obtiene los mismos resultados con menos recursos; es hacer más con lo mismo, o lo mismo con menos, o, de forma aún más sucinta, obtener el mejor resultado a partir de recursos escasos (Carvalho, 2011, p. 39). (Antonio Faundez, El Régimen de Tributación Integrado Chileno para la Microempresa y Pequeña Empresa: Desde la Perspectiva de la Equidad Tributaria, Economic Analysis of Law Review, Universidad Católica de Brasilia).

Del análisis de ambas definiciones podemos concluir que, desde la perspectiva del contribuyente, en el ámbito del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, la eficiencia estaría referida a cumplir con la obligación de determinación y pago de sus impuestos utilizando el mínimo de recursos disponibles, en estricta observancia a la legalidad vigente: “La Ley no prohíbe escoger los caminos que ella misma establece, como tampoco impone una única configuración adecuada. Art. 4°bis”. El contribuyente, por tanto, está facultado por la misma ley a aplicar “la economía de opción” que es la posibilidad de elegir entre dos o más fórmulas jurídicas que la ley ofrece, con sus correlativos contenidos económicos y tratamientos tributarios diferentes, pudiendo todas ellas servir al fin práctico o resultado real que el contribuyente se propone alcanzar.

Como lógica consecuencia, el contribuyente elegirá aquella situación particular que le resulta más beneficiosa (menos gravosa fiscalmente), respetando la ley y, por otra parte, usando los diversos beneficios tributarios que esta le otorga en cada uno de sus regímenes.

A propósito de esto, una de las principales críticas que ha recibido el nuevo Régimen de Renta Atribuida es que éste desincentivaría la reinversión de

utilidades, ya que toda la tributación de las rentas generadas en un período queda totalmente cumplida en este mismo ejercicio, por lo que al momento del retiro efectivo de dichas utilidades no generará tributación alguna.

Por esta razón, la ley 20.899, mejor conocida como la Reforma de la Reforma Tributaria, con el objeto de incentivar la reinversión de utilidades en la misma empresa que las genera, incorporó un beneficio que consiste básicamente en una rebaja directa a la base imponible del Impuesto de Primera Categoría generada en un año, cuando las utilidades no sean retiradas o distribuidas, o habiéndose consumido dichas utilidades, dichos retiros o dividendos no superen la RLI de la empresa. Este beneficio se estableció a través de la letra C.- del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el cual contempla la mecánica y requisitos que se deben cumplir para hacer uso del beneficio.

Otro punto que considerar en el análisis de los efectos tributarios que inciden en los impuestos finales de los contribuyentes acogidos al Régimen de Rentas Atribuidas se refiere a las inversiones y/o participaciones que estas empresas mantengan y el tratamiento tributario de las distribuciones de utilidades que reciban. El artículo 33 número 5 de la LIR establece que la renta líquida del régimen atribuido debe incorporar los dividendos y retiros percibidos desde otra sociedad incluyendo su incremento. Este agregado provoca que existan diferencias dependiendo del régimen que tenga el beneficiario de las distribuciones. Estas diferencias deben ser consideradas antes de decidir invertir y/o mantener una inversión de este tipo.

3.1.- Efectos de la aplicación del artículo 14 ter letra C de la Ley de Impuestos a la Renta

La Circular 49 del año 2016 señala que la letra C), del artículo 14 ter de la LIR, establece un incentivo al ahorro para las micro, pequeñas y medianas empresas obligadas a declarar su renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de la LIR, que se encuentren sujetos a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 de la misma ley.

Dicho beneficio consiste en la posibilidad de que estos contribuyentes efectúen una deducción de la RLI gravada con el IDPC hasta por un monto equivalente al 50% de dicha RLI que se mantenga invertida en la empresa. En todo caso, el monto máximo de dicha rebaja en ningún caso podrá exceder de una suma equivalente a 4.000 Unidades de Fomento (UF), según el valor de ésta al último día del año comercial respectivo.

Relacionado con lo anterior, por RLI que se mantiene invertida en la empresa debemos entender; aquella que corresponde al valor positivo que resulte de restar a la RLI determinada conforme a lo dispuesto en los artículos 29 al 33 de la LIR, todas las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas durante el mismo ejercicio comercial, actualizadas por la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) entre el mes anterior al del retiro, remesa o distribución y el mes anterior al cierre del ejercicio comercial respectivo, independientemente de las cantidades o registros a los cuales resulten imputados tales retiros, remesas o distribuciones, esto es, sea que éstos deban gravarse o no con los impuestos de la LIR.

Requisitos necesarios para hacer uso de la rebaja

Los contribuyentes que determinen hacer uso de esta rebaja deberán cumplir copulativamente los siguientes requisitos:

- a) Determinar una Renta Líquida Imponible positiva en el año comercial en que se pretende invocar la rebaja en comento.
- b) Determinar su renta efectiva según contabilidad completa. En base a este requisito, quedan fuera de la posibilidad de optar a esta rebaja aquellos contribuyentes que determinen su renta en base a una presunción o determinen su renta efectiva en base a contabilidad simplificada.
- c) Estar acogidos a uno de los regímenes generales de tributación establecidos en las letras A) o B) del artículo 14 de la LIR, es decir, al régimen de renta atribuida o al de imputación parcial de créditos. Según lo anterior, quedarían fuera de este beneficio los contribuyentes acogidos al régimen simplificado contenido en la letra A.- del artículo 14 ter de la misma ley.
- d) Que el promedio anual de los ingresos de su giro no supere el equivalente a 100.000 unidades de fomento en los 3 últimos años comerciales, incluyendo aquellos ingresos del año en cual se pretende invocar la rebaja.
- e) Que los ingresos provenientes de la posesión o explotación a cualquier título de derechos sociales, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos, acciones de sociedades anónimas, contratos de asociación o cuentas en participación e instrumentos de renta fija no excedan del 20% del total de sus ingresos del ejercicio. Cabe señalar que, respecto a este tema, a través de la Circular N° 49, del año 2016, el SII ha interpretado que para determinar este 20% debe considerarse incluso el mayor valor generado en la enajenación de dichos instrumentos o inversiones.

- f) El beneficio es anual y anualmente se debe ejercer, dentro del plazo para presentar la declaración de Renta (Formulario 22), debiendo manifestarlo de manera expresa.

Forma en que deben determinarse los ingresos del giro

Como anteriormente señalamos, uno de los requisitos fundamentales para el uso del beneficio indica que el promedio anual de los ingresos de su giro no supere el equivalente a 100.000 unidades de fomento en los 3 últimos años comerciales, incluyendo aquellos ingresos del año en cual se pretende invocar la rebaja. Es necesario, por tanto, efectuar algunas consideraciones acerca de la composición de los ingresos que conformarán el promedio y de su forma de cálculo:

- i) Como ingresos del giro deberán considerarse aquellos propios de la actividad del contribuyente, sea que se trate de ventas o servicios, y con independencia del hecho de estar afectos, exentos o no gravados con el Impuestos al Valor Agregado. Dicho lo anterior, aquellos ingresos extraordinarios proveniente de operaciones aisladas, como la enajenación de bienes del activo inmovilizado y el mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales, por ejemplo, no deben considerarse para el cálculo de los ingresos promedio.
- ii) Como ya se esbozara anteriormente, para determinar el promedio de los ingresos del giro se deben considerar los últimos 3 años comerciales, incluyendo aquel respecto del cual se pretende invocar la rebaja. Para estos efectos, el año del inicio de actividades y el del término de giro contarán, individualmente, como un año comercial. En aquellos casos en que el contribuyente que quiera hacer uso de la rebaja y la empresa tenga una existencia menor a 3 años comerciales, el cálculo del promedio de los ingresos se efectuará considerando los años de existencia efectiva, es decir, los contribuyentes que cumplan los requisitos pueden acogerse al beneficio desde el primer año de actividades.

iii) Los ingresos de cada mes deben expresarse en unidades de fomento, según el valor de ésta en el último día del mes respectivo. En la siguiente tabla se expone un ejemplo de la determinación de los ingresos del giro, expresados en unidades de fomento:

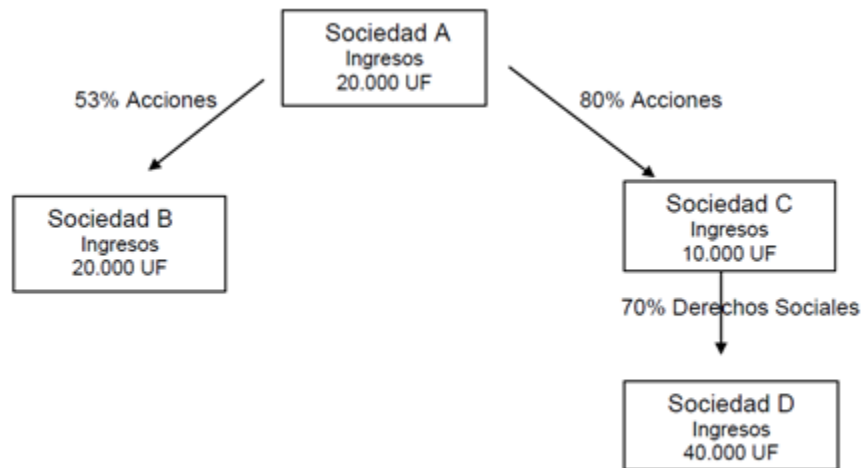
Año Comercial 2016				Año Comercial 2017			
Mes	Ventas Netas	Valor UF	Ingresos UF	Mes	Ventas Netas	Valor UF	Ingresos UF
Enero	\$ 54.080.349,00	\$ 25.629,09	2.110,12	Enero	\$ 66.725.987,00	\$ 26.318,21	2.535,35
Febrero	\$ 35.760.691,00	\$ 25.717,40	1.390,53	Febrero	\$ 36.279.480,00	\$ 26.392,09	1.374,63
Marzo	\$ 24.048.791,00	\$ 25.812,05	931,69	Marzo	\$ 24.567.580,00	\$ 26.471,94	928,06
Abril	\$ 32.760.718,00	\$ 25.906,80	1.264,56	Abril	\$ 33.279.507,00	\$ 26.561,42	1.252,93
Mayo	\$ 26.159.593,00	\$ 25.993,05	1.006,41	Mayo	\$ 26.928.315,00	\$ 26.630,98	1.011,17
Junio	\$ 36.159.591,00	\$ 26.052,07	1.387,97	Junio	\$ 36.678.380,00	\$ 26.665,09	1.375,52
Julio	\$ 13.778.773,00	\$ 26.141,65	527,08	Julio	\$ 28.295.233,00	\$ 26.597,33	1.063,84
Agosto	\$ 35.760.391,00	\$ 26.209,10	1.364,43	Agosto	\$ 41.226.789,00	\$ 26.604,10	1.549,64
Septiembre	\$ 76.312.783,00	\$ 26.224,30	2.910,00	Septiembre	\$ 76.831.572,00	\$ 26.656,79	2.882,25
Octubre	\$ 45.961.738,00	\$ 26.261,51	1.750,16	Octubre	\$ 66.425.669,00	\$ 26.634,90	2.493,93
Noviembre	\$ 44.138.448,00	\$ 26.313,53	1.677,41	Noviembre	\$ 44.657.237,00	\$ 26.731,12	1.670,61
Diciembre	\$ 85.745.360,00	\$ 26.347,98	3.254,34	Diciembre	\$ 86.264.149,00	\$ 26.798,14	3.219,03
Totales	\$ 510.667.226,00		19.574,69	Totales	\$ 568.159.898,00		21.356,97
Promedio de Ingresos = (UF 19.574,69 + UF 21.356,97) / 2 = UF 20.465,83							

Fuente: Reporte Tributario N° 74, Centro de Estudios Tributarios U.de Chile

Los ingresos mensuales del giro fueron transformados al valor de la unidad de fomento del último día del mes respectivo. Si los años comerciales expuestos fueran los únicos en los que efectivamente ha existido el contribuyente, el cálculo del promedio de ingresos sería de UF 20.465,83, por lo que cumpliría con dicho requisito para hacer uso de la rebaja a la RLI.

iv) Se deberán sumar, a los ingresos propios del giro del contribuyente, aquellos obtenidos por sus empresas relacionadas en el período respectivo, en los términos establecidos en la letra a), del número 1, de la letra A.- del artículo 14 ter de la LIR. Se considerarán relacionadas con una empresa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica:

a) El controlador y las controladas. En este caso, deberá entenderse por controlador a toda persona o entidad, o grupo de ellos con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos de voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas.

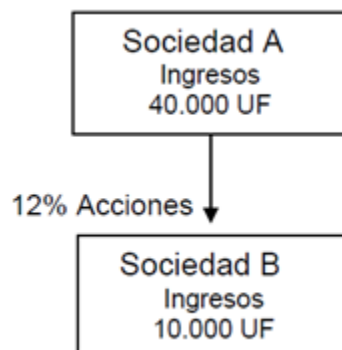


Fuente : Circular N° 43 del año 2016, Sii

De acuerdo a este esquema, la Sociedad A es la controladora, puesto que es dueña, en forma directa, del 53% de la Sociedad B y del 80% de la Sociedad C, y en forma indirecta controla el 56% de la Sociedad D. En este caso, la Sociedad A está relacionada con B, C y D, en calidad de controladora, y dichas sociedades están relacionadas con A, en calidad de controladas.

Además, en virtud a lo señalado en el numeral ii) siguiente, las sociedades B, C y D también están relacionadas entre sí, dado que tienen un controlador común, por lo que, para evaluar si tienen derecho a optar por la rebaja en análisis, deberán sumar la totalidad de sus ingresos, lo que da un total de UF 90.000, y en el evento que este fuera el único año comercial a evaluar, todas las empresas podrían acogerse a la opción de rebaja de la RLI.

- b) Todas las entidades, empresas o sociedades que se encuentren bajo un controlador común.
- c) Las entidades, empresas o sociedades en las que es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título que posee, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.



Fuente : Circular N° 43 del año 2016, Sii

En este caso, la Sociedad A se encuentra relacionada con la sociedad B, puesto que la primera posee más del 10% de propiedad de la segunda. Sin embargo, la sociedad B no está relacionada con A.

Dado lo anterior, la Sociedad A debe sumar a sus ingresos un total de UF 1.200, monto que se determina multiplicando la participación de A por el monto de los ingresos de B, esto es $12\% \times \text{UF } 10.000$, generando un ingreso total de A ascendente a UF 41.200, con lo que, si este fuese el único año comercial a evaluar, tendría derecho a la rebaja de la RLI.

- d) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que es partícipe en más del 10%.

- e) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los puntos c) y d) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de los puntos a) y b), se considerarán relacionados entre sí, debiendo en tal caso computar la proporción de los ingresos totales que correspondan a la relación que la persona natural respectiva mantiene con dicha entidad.

En los casos señalados en los puntos a) y b) anteriores, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos el total de los ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas, sea que mantenga la relación directamente o a través de otra u otras empresas.

Respecto de las empresas relacionadas según lo dispuesto en los puntos c), d) y e) anteriores, que no estén bajo la hipótesis de los puntos a) y b), computarán el porcentaje de ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas que le corresponda según su participación en el capital o las utilidades, ingresos o derecho a voto. Cuando el porcentaje de participación en el capital sea distinto al porcentaje que le corresponde en las utilidades, ingresos o derecho a voto, se deberá considerar el porcentaje de participación que sea mayor.

Las entidades relacionadas conforme a las reglas indicadas en los puntos a) al d) anteriores, deberán informar anualmente a la empresa o sociedad respectiva, en la forma y plazo que establezca el SII mediante resolución, el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados en el ejercicio respectivo, los que se expresarán en unidades de fomento.

Monto del beneficio y tope a considerar para determinar la rebaja a la Renta Líquida Imponible

Junto a los requisitos y condiciones señaladas en los párrafos anteriores, al momento de optar al beneficio, los contribuyentes deberán tener en cuenta que:

- El monto de la rebaja ascenderá al 50% de la Renta Líquida Imponible, determinada esta última conforme a lo establecido en el Título II de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- La rebaja calculada, según lo dicho en el punto anterior, no podrá superar del equivalente a 4.000 unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del año comercial por el cual se invoca el beneficio.

Mecanismo para determinar la rebaja a la Renta Líquida Imponible

- 1) En primer lugar, se debe determinar la RLI del ejercicio, conforme a lo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR.
- 2) Luego, procederemos a determinar los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio, los cuales deben actualizarse de acuerdo a la variación del IPC ocurrida entre el mes anterior al del retiro, remesa o distribución y el mes anterior al cierre del ejercicio comercial respectivo.
- 3) Determinar el monto de la RLI ajustada, el cual se obtiene restando a la RLI del ejercicio el monto de los retiros, remesas o distribuciones reajustados del período.
- 4) Posteriormente, corresponde calcular el 50% de la RLI ajustada, lo que constituirá en monto máximo del beneficio.
- 5) Luego, se procede a comparar el 50% de la RLI ajustada con el tope del equivalente a 4.000 unidades de fomento, constituyendo el menor de ellos la rebaja a la RLI por concepto de reinversión de utilidades en la empresa.
- 6) Finalmente, se procede a determinar la RLI definitiva, la que se afectará con el IDPC, con tasa 25% y que será atribuida a los propietarios.

Ejercicio ilustrativo del cálculo del beneficio por reinversión

A continuación, siguiendo el mecanismo descrito en el punto anterior, ilustraremos el cálculo del beneficio, mediante el siguiente caso práctico:

1) Determinación de la Renta Líquida Imponible

Resultado según Balance al 31.12.2019	\$ 650.000.000
Agregados:	
Multas fiscales pagadas, actualizadas	\$ 850.125
Provisión de vacaciones	\$ 6.512.300
Deducciones:	
No hay	\$ -
Renta Líquida Imponible al 31.12.2019, antes de la rebaja por reinversión	\$ 657.362.425

La Renta Líquida se determinará conforme a lo estipulado en los artículos 29 al 33 de la LIR. De este resultado se deducirá la rebaja determinada en el desarrollo del ejercicio.

2) Determinación de los montos de retiros, remesas o distribuciones del ejercicio, actualizados a la fecha de cierre del ejercicio

Retiros, Remesas y Distribuciones del Ejercicio			
	<u>V. Histórico</u>	<u>Factor</u>	<u>Ret. Actualizados</u>
Retiros Socio 1	25.000.000	1,190	29.750.000
Retiros Socio 2	30.000.000	1,015	30.450.000
Retiros Socio 3	20.000.000	1,002	20.040.000
Total	75.000.000		80.240.000
			\$ 80.240.000

3) Determinación de la Renta Líquida ajustada por los retiros efectivos

Renta Líquida Imponible al 31.12.2019, antes de la rebaja por reinversión	\$ 657.362.425
(-) Retiros actualizados del ejercicio	-\$ 80.240.000
Renta Líquida Ajustada	\$ 577.122.425

Esta Renta Líquida ajustada es la que se utilizará para determinar el monto del beneficio, de acuerdo al punto siguiente.

4) Cálculo del 50% de la Renta Líquida Imponible Ajustada

Renta Líquida Ajustada	\$ 577.122.425
Monto de la Rebaja (50% de la Renta Líquida Ajustada)	\$ 288.561.213

Determinada la RLI ajustada por los retiros del ejercicio, estaremos en condiciones para calcular el monto de la rebaja, la que, una vez determinada, corresponde al monto máximo del beneficio que el contribuyente podrá deducir de la RLI, el cual debe ser comparado con el tope establecido por la LIR.

5) Comparación del 50% de la RLI Ajustada con el Tope de la UF 4.000

Monto de la Rebaja (50% de la Renta Líquida Ajustada)	\$ 288.561.213
Tope de UF 4.000 (UF \$ 28.500.-,supuesto)	\$ 114.000.000

La rebaja calculada en el punto anterior tiene un tope, el cual asciende al UF 4.000, según el valor de ésta al último día del año en que se invoca la rebaja.

6) Determinación de la Renta Líquida Imponible definitiva

Renta Líquida Imponible al 31.12.2019, antes de la rebaja por reinversión	\$ 657.362.425
<u>Menos:</u> Rebaja por reinversión de utilidades en la empresa	-\$ 114.000.000
*** Renta Líquida Imponible, afecta al IDPC	\$ 543.362.425
IDPC, tasa 25%	\$ 135.840.606

En este caso, resultó ser menor el monto equivalente de las UF 4.000, por lo que será este monto el que podremos deducir de la RLI como rebaja por reinversión de utilidades de la empresa.

Finalmente, la RLI definitiva, que se gravará con el IDPC, se obtendrá aplicando lo expuesto en el punto uno menos la rebaja determinada.

Esta Renta Líquida Imponible definitiva será la que finalmente se atribuya a los contribuyentes finales.

3.2.- Comparación en la determinación de la RLI en una empresa acogida al régimen de rentas atribuidas que hace uso de la franquicia establecida en el Artículo 14 ter letra C con una empresa del mismo régimen que no lo aplica.

AÑO 1	RÉGIMEN DE RENTAS ATRIBUIDAS	
	SIN USO REBAJA 14 TER C	USO REBAJA 14 TER C
UF 31/12/2017	\$ 26.855,00	\$ 26.855,00
TOPE REBAJA TRIBUTARIA (UF 4000)	\$ 107.420.000	\$ 107.420.000
VENTAS PROMEDIO ULTIMOS 3 AÑOS	80.000	80.000
PREBASE IMPONIBLE IDPC	\$ 300.000.000	\$ 300.000.000
RETIROS INFORMADOS		\$ 130.000.000
RLI INVERTIDA (PREBASE IMPONIBLE IDPC - RETIROS)		\$ 170.000.000
COMPARACIÓN CON EL TOPE		
50% RLI INVERTIDA		\$ 85.000.000
TOPE REBAJA 14 TER LETRA C		\$ 107.420.000
RENTA LIQUIDA IMPONIBLE	\$ 300.000.000	\$ 215.000.000
IDPC	\$ 75.000.000	\$ 53.750.000
AÑO 2	NO APLICA AJUSTE A LA RLI	

En el régimen de renta atribuida, el beneficio del artículo 14 ter letra C, implica que las cantidades deducidas de la renta líquida quedan exentas del impuesto a la renta de primera categoría. Esto se traduce en un significativo ahorro de \$21.250.000.- en el pago de dicho impuesto.

Además, la renta que se atribuye a los contribuyentes de impuesto final en el año en que se hace uso del beneficio, es menor a la renta que hubiere atribuido de no ejercer esta opción.

Dado que en este régimen de renta atribuida no aplica la restitución a la renta líquida del inciso 7 del artículo 14 ter letra C, las cantidades rebajadas de la renta líquida nunca estarán afectas al IDPC, se afectarán con el IGC o IA en la medida que sean retiradas y no tendrán crédito de primera categoría, a menos que la empresa pague un IDPC en carácter de voluntario.

Régimen Semi-Integrado

AÑO 1	RÉGIMEN SEMI INTEGRADO	
	AÑO 1	AÑO 2
UF 31/12/2017	\$ 26.855,00	\$ 27.500,00
TOPE REBAJA TRIBUTARIA (UF 4000)	\$ 107.420.000	\$ 110.000.000
VENTAS PROMEDIO ULTIMOS 3 AÑOS	80.000	80.000
PREBASE IMPONIBLE IDPC	\$ 300.000.000	\$ 300.000.000
RETIROS INFORMADOS	\$ 130.000.000	\$ 60.000.000
RLI INVERTIDA (PREBASE IMPONIBLE IDPC - RETIROS)	\$ 170.000.000	\$ 240.000.000
COMPARACIÓN CON EL TOPE		
50% RLI INVERTIDA	\$ 85.000.000	\$ 120.000.000
TOPE REBAJA 14 TER LETRA C	\$ 107.420.000	\$ 110.000.000
REVERSO DEDUCCION RLI POR RETIROS	\$ 215.000.000	\$ 190.000.000
RENTA LIQUIDA IMPONIBLE	\$ -	\$ 30.000.000
IDPC	\$ 215.000.000	\$ 220.000.000
	\$ 58.050.000	\$ 59.400.000
CONTROL INVERSIONES 14 TER LETRA C		
INVERSION AÑO 1	\$ 85.000.000	
INVERSION AÑO 2	\$ 110.000.000	
REVERSO DEDUCCION RLI AÑO 2	-\$ 30.000.000	
SALDO POR REVERSAR	\$ 165.000.000	

En el régimen semi integrado el beneficio del artículo 14 ter letra C se aplica de la misma manera que en el régimen de renta atribuida, sin embargo, las cantidades deducidas de la renta líquida quedan sujetas a la restitución del inciso 7 del artículo 14 ter letra C, por lo que el impuesto de primera categoría sobre estas cantidades sólo se va postergando hasta que son restituidas en la renta líquida del año o años siguientes, por lo tanto, la aplicación del beneficio del artículo 14 ter letra C no constituye una exención del IDPC. Este agregado a la renta líquida, que corresponde al reverso de la deducción a la base de la renta líquida de años anteriores, tiene por objeto gravar aquella parte de la renta que no se afectó con el IDPC en el año de su generación, pero que con posterioridad está siendo retirada, remesada o distribuida a los propietarios, y en consecuencia, ha dejado de estar invertida en la empresa.

El monto de la deducción no reversada en los términos descritos deberá ser controlada y reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) entre el mes anterior al término del ejercicio en que se hubiere

efectuado la deducción y el mes anterior al término del año en que se reverse totalmente el efecto.

Ahora bien, al analizar detenidamente la norma e instrucciones administrativas dictadas por el Servicio de Impuestos Internos, podemos apreciar que esta rebaja para los contribuyentes de la Renta Atribuida, resultaría ser más beneficiosa por cuanto no están obligados a restituir, pero tal vez más importante que esto, resulta ser el orden de prelación en la cual se sitúan estas cantidades sobre las cuales se ha postergado su tributación, ya que éstas quedan al final del orden de prelación, cuestión que no se da en el Régimen Semi-integrado, por cuanto dichas cantidades quedan en primer orden de la prelación.

RÉGIMEN RENTA ATRIBUIDA		RÉGIMEN SEMI INTEGRADO	
REGISTRO	QUÉ SE DEBE REGISTRAR	REGISTRO	QUÉ SE DEBE REGISTRAR
<input checked="" type="checkbox"/> RAP	Las rentas atribuidas propias.	<input checked="" type="checkbox"/> RAI	Las rentas afectas al Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional.
<input checked="" type="checkbox"/> DDAN	La diferencia entre la depreciación acelerada y normal.	<input checked="" type="checkbox"/> DDAN	La diferencia entre la depreciación acelerada y normal.
<input checked="" type="checkbox"/> REX	Las rentas exentas del Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, ingresos no constitutivos de renta y aquellas rentas con su tributación cumplida.	<input checked="" type="checkbox"/> REX	Las rentas exentas del Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, ingresos no constitutivos de renta y aquellas rentas con su tributación cumplida.
<input checked="" type="checkbox"/> SAC	Los créditos a que se refieren los artículos 56 N°3 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.	<input checked="" type="checkbox"/> SAC	Los créditos a que se refieren los artículos 56 N°3 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
<input checked="" type="checkbox"/> STUT	El saldo total de rentas pendientes de tributación con los impuestos finales al 31.12.2016.	<input checked="" type="checkbox"/> STUT	El saldo total de rentas pendientes de tributación con los impuestos finales al 31.12.2016.



UTILIDADES REINVERTIDAS ART. 14 TER LETRA C



3.3.- Comparación de Punto de Equilibrio

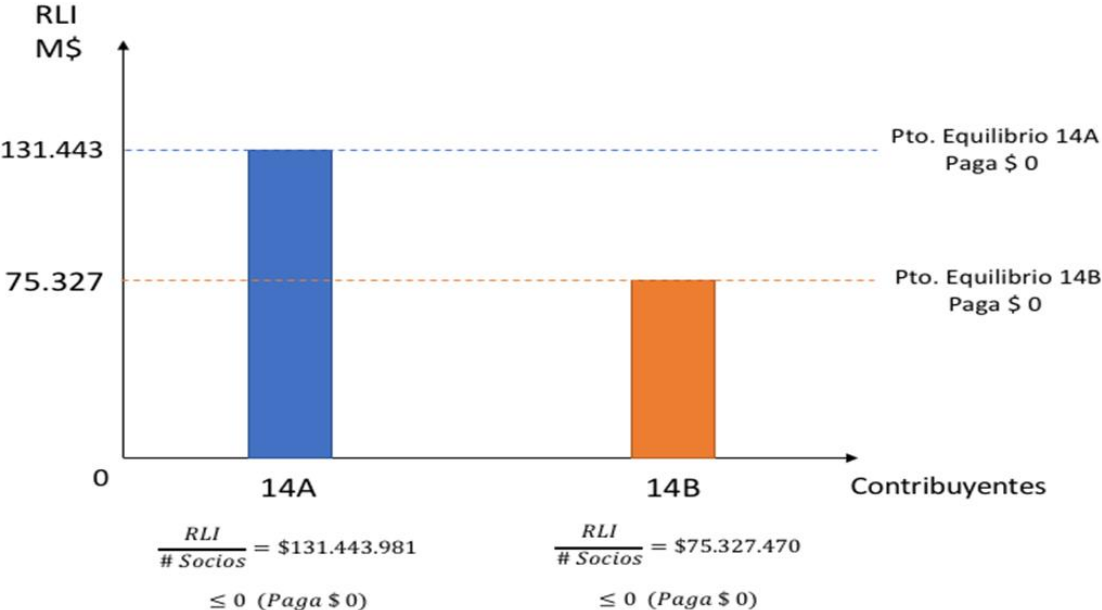
	14A	14B
RETIRO/DIVIDENDO	98.583.232	54.989.058
INCREMENTO	32.860.749	20.338.418
BASE IMPONIBLE AFECTA A IMPUESTO	131.443.981	75.327.476
IMPUESTO SEGÚN TABLA	46.005.393	26.364.617
REBAJA -	13.144.644	13.144.644
IGC	32.860.749	13.219.972
(-) CIDPC -	32.860.749	20.338.418
(+) DÉBITO A RESTITUIR	-	7.118.446
(=) A PAGAR / DEVOLUCION	0	0
TASA EFECTIVA	25%	27%
TASA DE MIPUESTO SEGÚN TABLA	35%	35%
FACTOR DE INCREMENTO	0,33333	0,36986

Fuente: Estudio Tax Defense

El punto de equilibrio es el punto en que el Impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa cubre íntegramente el impuesto final determinado que pagarán los propietarios. En el análisis de los valores para el año tributario 2018, nos encontramos que el punto de equilibrio para el Régimen de Rentas Atribuidas es de \$131.443.981 y en el caso del Régimen Semi Integrado es de \$75.327.476.

En general, el régimen de renta atribuida es conveniente para contribuyentes que retiran la totalidad de las ganancias anuales porque la tasa impositiva es menor y obtienen un mayor crédito asociado a sus impuestos personales que con el régimen semi integrado (100% versus 65%). Este régimen también le conviene a empresas que perciben un bajo nivel de renta. Por su parte, el régimen semi integrado es conveniente para empresas que tienen proyectado reinvertir sus utilidades en proyectos de largo plazo. En efecto, el menor pago de impuestos

aumenta la disponibilidad de recursos para invertir y reduce el costo de financiamiento asociado a fuentes externas.



3.4.- Efectos de la aplicación del artículo 33 número 5 de la Ley de Impuestos a la Renta

La aplicación del artículo 33 número 5 en el caso de una empresa acogida al régimen de renta atribuida que recibe dividendos o retiros de otra empresa acogida al mismo régimen, modifica la base del impuesto, sin embargo, no tiene efectos en el impuesto a la renta de primera categoría que en definitiva debe pagar la empresa. Esto producto que el retiro o dividendo recibido se debe agregar incrementado a la base imponible y después de rebaja el crédito del impuesto pagado.

La aplicación del artículo 33 número 5 en el caso de una empresa acogida al régimen de renta atribuida que recibe dividendos o retiros de otra empresa acogida al régimen del artículo 14 B), además de modificar la base del impuesto,

tiene efectos en el impuesto a la renta de primera categoría que en definitiva debe pagar la empresa.

La sociedad al reponer los dividendos percibidos termina pagando IDPC sobre utilidades que ya tributaron por este impuesto en la empresa de origen. En definitiva, para efectos del pago del impuesto, la sociedad termina pagando el 25% sobre el 35% de crédito que no pudo utilizarse.

Los efectos de aplicar el artículo 33 número 5 en un contribuyente del 14 A) que ha recibido dividendos y/o retiros provenientes de un régimen 14 B), genera una mayor tributación en el impuesto de primera categoría dado que el dividendo o retiro percibido ya tributaron con este impuesto en la empresa de origen y cuando forma parte nuevamente de la renta líquida en la empresa que lo recibe, vuelve a afectarse con impuesto de primera categoría y sólo puede usar como crédito el 65% del impuesto pagado en el origen. En definitiva, esta renta se afectará con un 9,45% adicional a la tasa que le corresponde en el régimen atribuido.

3.5.- Consideraciones para determinar si el Régimen de Rentas Atribuidas, desincentiva la inversión

- Si no se usa 14 ter letra C, claramente hay un desincentivo a la inversión ya que conviene retirar todo, si ya tributó por ello. La mayoría de los contribuyentes del 14 A son micro y pequeñas empresas que viven de su negocio. DESINCENTIVO A LA INVERSIÓN
- Si se usa la rebaja del 14 ter letra C, las rentas quedan exentas de IDPC, por tanto, es más conveniente invertir en la empresa, ya que al ser retiradas no tendrán créditos en contra de los impuestos finales. INCENTIVO A LA INVERSION
- Pérdida de Control en nuestro punto de equilibrio. Si tenemos una empresa 14 A que genera utilidades, invertir en otras sociedades podría ser riesgoso considerando que no se tiene control sobre los flujos y/o atribuciones recibidos de otras empresas. RIESGO

- Doble Tributación. Art. 33 N°5, la inversión en un contribuyente del 14B, genera una doble tributación en el IDPC dado que el dividendo o retiro percibido ya tributó con este impuesto en la empresa de origen y cuando forma parte nuevamente de la RLI en la empresa que lo recibe, vuelve a afectarse con IDPC y sólo puede usar como crédito el 65% del impuesto pagado en el origen. En definitiva, esta renta se afectará un 9,45% adicional a la tasa que le corresponde en el régimen atribuido. DESINCENTIVO A LA INVERSIÓN
- Sociedad de Inversiones. Normalmente este tipo de sociedades generan pérdidas que diluirían los flujos y permitiría cobrar el beneficio de PPUA. INCENTIVA LA INVERSIÓN

4.- Conclusiones

En el régimen de renta atribuida, el beneficio del artículo 14 ter letra C, implica:

1. Que las cantidades deducidas de la RLI quedan exentas del IDPC.
2. La renta que se atribuye a los contribuyentes de impuesto final en el año en que se hace uso del beneficio, es menor a la renta que hubiere atribuido de no ejercer esta opción.
3. Dado que en este régimen de renta atribuida no aplica restitución, las cantidades rebajadas de la RLI nunca estarán afectas al IDPC, se afectarán con el IGC o IA en la medida que sean retiradas y no tendrán CDIPC, a menos que la empresa pague un impuesto en carácter de voluntario.
4. Por orden de imputación estas rentas serán siempre las últimas en ser retiradas o distribuidas, una vez agotados los registros anteriores.

HIPOTESIS 1

Se comprueba, existen buenas oportunidades para manejar eficientemente la tributación, considerando la orientación de los puntos de equilibrio y los beneficios pro-inversión establecidos en el art. 14 ter letra C.

HIPOTESIS 2

No se logra determinar claramente si hay desincentivos para la inversión. Depende de la particularidad de cada organización, siendo su volumen de ventas y número de socios las principales variables a considerar. No se puede llegar a una conclusión categórica.

Siendo el nivel de ingresos el factor determinante a considerar, en el segmento de las microempresas el beneficio es neutro, dado que la atribución se da en un 100% de manera natural; igual efecto tendría en las empresas medianas puesto que son organizaciones mayoritariamente acogidas al Régimen 14 B. Por tanto, los beneficiarios efectivos de la franquicia son las entidades calificadas como Pequeños Contribuyentes, en el segundo segmento.